



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 32 De Miércoles, 24 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210006700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edulfo Rincon Herrera		23/02/2021	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza Demanda
13001311000120210004700	Procesos Verbales	Jose Gabriel Ortega Gomez	Benecia Licona Bravo	23/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Electrónica O Físicamente, Según El Decreto 806 De 2020, A La Parte Demandada Y Córrase Traslado Por 20 Días. 3. Notificar Al Ministerio Público.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1310e7d3-2ae3-48cd-9814-c23c6ce713e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 32 De Miércoles, 24 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200011500	Procesos Verbales	Jessica Marin Arcila	Jhon Alvarez	23/02/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Demandado, Señor John Jairo Álvarez Santanilla A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hijo A.A.A.M., En Cuantía Equivalente Al Cincuenta Por Ciento (50) De Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. 2. Manténgase La Medida Cautelar Decretada Al Interior Del Proceso. 3. Sin Condena En Costas.4. Dar Por Terminado El Presente Proceso, Archívese.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1310e7d3-2ae3-48cd-9814-c23c6ce713e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 32 De Miércoles, 24 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210003500	Procesos Verbales	Oneira Del Carmen Polo Garcia	Hendryck Rafel Silva Torres	23/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda, Ordena Notifica, Decreta Medidas Cautelares Y Reconoce Personería
13001311000120210006900	Procesos Verbales	Patricia Vega De Gonzalez	Welligton Andres Martinez Calvo	23/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
13001311000120180043701	Procesos Verbales	Kelly Yohana Martinez Diaz	Guiliano Enrique Blanco Perez	23/02/2021	Auto Fija Fecha - 1. Tener Como Pruebas Los Documentos Aportados Al Expediente. 2. Fijar El Día 3 De Marzo De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Oral Virtual A Través De La Plataforma O Aplicativo Microsoft Teams.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1310e7d3-2ae3-48cd-9814-c23c6ce713e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 32 De Miércoles, 24 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210006800	Procesos Verbales Sumarios	Camila Andrea Aguas Ortega	Mike Eduardo Bello Zabaleta	23/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda
13001311000120210004800	Procesos Verbales Sumarios	Irlena De Hoyos Cortecero	Pablo Miguel Puello Herrera	23/02/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210005400	Procesos Verbales Sumarios	Merlis Judith Diaz Rojas	Jesus Dehivi Cerinza Vargas	23/02/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 24 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

1310e7d3-2ae3-48cd-9814-c23c6ce713e8



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00069-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentado por la señora PATRICIA VEGA DE GONZÁLEZ en favor de su nieta, contra el señor WELLINGTON ANDRÉS MARTÍNEZ CALVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD de la referencia, la cual, al ser revisada, se advirtió que la misma será inadmitida por las siguientes razones:

a). El abogado Heder Blanco Luja no registra correo electrónico en el Sirna, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

b). No se acompaña la constancia de envió de la demanda y anexos al demandado, en los términos indicados en el Decreto 806 de 2020.

C). En la demanda no se señalan los nombres y direcciones físicas y/o electrónicas de los parientes paternos que deban ser oídos dentro del presente proceso, siguiendo el orden de proximidad con la beneficiaria, según lo señala el artículo 61 del C.C. (Art. 395 inc. 2º C.G.P.)

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentado por la señora PATRICIA VEGA DE GONZÁLEZ en favor de su nieta, contra el señor WELLINGTON ANDRÉS MARTÍNEZ CALVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00067-2021 Señor Juez, a su despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentado por el señor EDULFO RINCON HERRERA, a través de apoderado judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., febrero 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe Secretarial que precede, el Juzgado advierte que, ciertamente, el señor EDULFO RINCON HERRERA promueve demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que en su momento hubo por causa del matrimonio conformado entre él y quien en vida respondía al nombre de ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO.

Ahora, como quiera que la sociedad conyugal en cuestión, se **disolvió** a causa de la muerte de dicha señora, es preciso indicar que la liquidación de aquella sólo es viable a través del **proceso de sucesión** de la finada referida, ya que, como claramente se indica en el título que precede al art. 523 del C. G. del P., el trámite allí dispuesto se aplica a la "Liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa **distinta** a la **muerte** de los cónyuges o compañeros permanentes."

A partir de lo anterior, claramente se concluye que, por exclusión y atendiendo al principio de la economía procesal, el escenario procesal disponible para liquidar la sociedad conyugal referida, lo es el proceso de sucesión de la causante ARMIDA ZAMBRANO DE ANGULO, el cual puede ser promovido por el señor EDULFO RINCON HERRERA en su calidad de **cónyuge supérstite** y en donde deben ser citados los herederos determinados e indeterminados, acreedores y toda aquella persona con interés para intervenir en dicho sucesorio.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor EDULFO RINCON HERRERA.
2. Devuélvase la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

RAD: 13001-31-10-001-2021-00048-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de Alimentos, presentado por IRENA DE HOYOS CORTECERO contra PABLO MIGUEL PUELLO HERRERA, informándole que, por auto de febrero 10 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que la actora la hubiere subsanado. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Febrero 23 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Febrero Veintitrés (23) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar la presente demanda de Alimentos presentada por IRENA DE HOYOS CORTECERO contra PABLO MIGUEL PUELLO HERRERA.-
- 2.- Hágase la devolución de dicha demanda y los anexos al acto, r sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00047-2021

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra Demanda de **Divorcio** presentada, a través de apoderado judicial, por JOSE GABRIEL ORTEGA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra BENICIA ISABEL LICONA BRAVO, la cual fue subsanada oportunamente, por lo que ha de procederse con su admisión.

En atención a esa circunstancia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I° Admitir la Demanda de **Divorcio** presentada por JOSÉ GABRIEL ORTEGA GÓMEZ contra BENICIA ISABEL LICONA BRAVO.

2°. Notifíquese por vía electrónica o física, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia a la demandada y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00054-2021

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra la demanda de Alimentos presentada por MERLIS JUDITH ROJAS DIAZ, en favor de su menor hija, contra el señor JESÚS DEHIVI CERINZA VARGAS, en la que se advierte que la demandante allega escrito con el que indica que subsana los defectos de la demanda indicados en el auto de fecha 12 de febrero del presente año.

Sin embargo, al revisar tal escrito el Despacho observa que dicha demanda no fue subsanada cabalmente, pues uno de los defectos que se puso de presente a la demandante en la referida providencia, fue que no informó cómo obtuvo el correo electrónico que atribuye al demandado, que es una de las exigencias previstas en el inciso 2°, art. 8, del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar la demanda de Alimentos presentada por MERLIS JUDITH ROJAS DIAZ, en favor de su menor hija, contra el señor JESÚS DEHIVI CERINZA VARGAS.

2°. En consecuencia, devuélvase la aludida demanda con sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00035-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, presentado por la señora ONEYRA DEL CARMEN POLO GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra el señor HENDRICKS RAFAEL SILVA TORRES, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Al revisar el escrito de subsanación y constatar que, en efecto, fue allegado en tiempo, considera el Despacho que la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES fue corregida en su integridad según lo señalado en auto precedente, por lo que se procederá con su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, presentada por la señora ONEYRA DEL CARMEN POLO GARCÍA, a través de apoderado judicial, contra el señor HENDRICKS RAFAEL SILVA TORRES.

2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.

3. Notifíquese la presente providencia por correo electrónico o físico al señor HENDRICKS RAFAEL SILVA TORRES, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

Para efectos de notificación, deben enviarse igualmente los documentos que conformaron la subsanación.

4. Decrétese la medida cautelar de embargo sobre los dineros o depósitos judiciales que tenga a su favor el señor HENDRICKS RAFAEL SILVA TORRES, al interior del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Laboral de Cartagena, cuyo radicado responde al 2010-00324.

Oficiése a dicho Juzgado, a efectos de que se sirva poner a disposición de este Despacho y con destino a este proceso, los dineros o depósitos judiciales aludidos.

5. Reconózcase al abogado Luis Enrique Vargas Lemus, la calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines que del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00437-2018

Cartagena de Indias, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad, promovido por KELLY YOHANA MARTÍNEZ DÍAZ, en relación con los finados MIGUÉL SANTIAGO MARTÍNEZ MORANTE y ENRIQUE EDUARDO BLANCO PÉREZ, respectivamente; en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentra vencido, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 372, numeral 1° y párrafo único, del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores KELLY YOHANA MARTÍNEZ DÍAZ, SAYURIS PAOLA BLANCO BLANCO, LUÍS JAVIER y LEIDY JOHANA MARTÍNEZ MEDINA; así como a los señores GUILIANO ENRIQUE BLANCO BLANCO, JEISON ENRIQUE y JENIFER BLANCO SALGADO, éstos últimos y los Herederos indeterminados de los finados antes mencionados, representados por Curadora Ad litem, para el **miércoles 03 de marzo de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia única oral** de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de **una** de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de **ambas** partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del Código General del Proceso.

3°. Decretar de **oficio** el testimonio de la señora PETRONA DÍAZ MARRUGO; y, por solicitud de parte, el de los señores LEYDI DEL ROSARIO DÍAZ MARRUGO y

¹ Ley 1564 de 2012.

DALIS CASTRO MARRUGO; los cuales, con la limitación que a continuación se indicará, serán recibidos en la **audiencia virtual** que, para ese efecto, se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuya citaciones y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

Se advierte a las partes que, de conformidad con el inciso 2° del art. 212 del C. G. del P., la recepción de los testimonios referidos, podrá limitarse si con la demás pruebas practicadas en el desarrollo de la audiencia, el Despacho considera suficientemente esclarecidos los hechos.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-31-10-001-2020-00115-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

1. OBJETO

Procede el juzgado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a proferir **sentencia** dentro del proceso de ALIMENTOS promovido por JESSICA POLETE MARÍN ARCILA, a favor del niño A.A.A.M., contra JOHN JAIRO ÁLVAREZ SANTANILLA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora JESSICA POLETE MARÍN ARCILA funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación extramatrimonial que sostuvo con el señor JOHN JAIRO ALVAREZ SANTANILLA, nació el niño A.A.A.M., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor JOHN JAIRO ALVAREZ SANTANILLA nunca ha cumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto del niño en mención, no obstante a tener capacidad económica en tanto que recibe ingresos económicos por concepto de pago de cánones de arrendamiento, de varios inmuebles que tiene en su posesión y que, además, realiza otras actividades que le generan ganancias.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hijo, el niño A.A.A.M., en cuantía del 50% de lo que recibe por concepto de los cánones de arriendo de los inmuebles que tiene en su posesión, así como también, el 50% del salario, primas, bonificaciones, horas extras y demás prestaciones sociales que devenga el señor JOHN JAIRO ALVAREZ SANTANILLA como chef privado.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por medio de auto de fecha 02 de julio de 2020, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 25% del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandado.

Posteriormente, el día 15 de septiembre del año 2020, el señor JOHN JAIRO ALVAREZ SANTANILLA fue notificado por aviso de la aludida providencia, sin

que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, procede, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en

imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

4. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora JESSICA POLETE MARÍN ARCILA, en representación de su hijo A.A.A.M., solicita que, entre otras, se condene al señor JOHN JAIRO ALVAREZ SANTANILLA a suministrar alimentos a favor de aquel, en el equivalente al 50% de todos sus ingresos.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a su hijo.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el beneficiario de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, impone a éste el deber de suministrarle alimentos a aquel.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicho menor de edad, manifestó la necesidad que este tiene de tales alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por ella para que se los suministre, no desvirtuó esa afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, si bien la misma no está cabalmente acreditada, toda vez que en el expediente no obra prueba de que el señor JOHN JAIRO ALVAREZ SANTANILLA tenga en su posesión los bienes inmuebles a que se hacen alusión en la demanda, así como tampoco se denota que este labore para una empresa, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la presunción legal de que devenga, al menos, un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al 50% de dicho salario.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la

demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor JOHN JAIRO ALVAREZ SANTANILLA ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tienen por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto del niño A.A.A.M., por lo que será condenado a suministrarlo en la suma ya indicada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

1°. CONDENAR al demandado, señor JOHN JAIRO ÁLVAREZ SANTANILLA a suministrar **alimentos definitivos** a su hijo A.A.A.M., en cuantía equivalente al **cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente**.

2°. Manténgase la medida cautelar decretada al interior del proceso.

3°. Sin condena en costas.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

M.C.

Firmado Por:

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA**

Código de verificación: **14e49ddc1e29e5bc7cf9f270addbc98c8d7320fb5e5c3708ed075b4ea654aa**

Documento generado en 23/02/2021 03:27:30 PM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00068-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora CAMILA ANDREA AGUAS ORTEGA en favor su menor hija, contra el señor MIKE EDUARDO BELLO ZABALETA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 23 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)” Con base a lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora CAMILA ANDREA AGUAS ORTEGA, en favor de la niña H.M.B.A., contra el señor MIKE EDUARDO BELLO ZABALETA.

2. NOTIFICAR por correo electrónico o físicamente este auto al señor MIKE EDUARDO BELLO ZABALETA, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda, sus anexos y la presente providencia, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3. El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del señor MIKE EDUARDO BELLO ZABALETA y en favor de la niña H.M.B.A., por el monto correspondiente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

Ofíciase al cajero pagador la empresa IMPRIMA, ubicada en esta ciudad, a fin de que, en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio electrónico, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales que reciba el señor MIKE EDUARDO BELLO ZABALETA.

Así mismo, se sirva informar si tiene embargos y, en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

5. NOTIFICAR personalmente de este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

6. Impídase la salida del país del señor MIKE EDUARDO BELLO ZABALETA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

7. Reconózcase al abogad Edwin Padilla Coronado, calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ